

**R2023000228/ R2023000316**

**Resolución estimatoria parcial sobre dos solicitudes de información al Servicio Canario de la Salud relativas a la recaudación de determinados procesos selectivos.**

**Palabras clave:** Gobierno de Canarias. Consejería de Sanidad. Servicio Canario de la Salud. Información económico-financiera. Información en materia de empleo en el sector público. Procesos selectivos.

**Sentido:** Estimatoria parcial

**Origen:** Resoluciones de inadmisión

Vista la reclamación tramitada en el Servicio de Reclamaciones y Asuntos Generales contra el Servicio Canario de la Salud, y teniendo en cuenta los siguientes,

#### **ANTECEDENTES**

**Primero.** - Con fecha 27 de marzo de 2023 se recibió en el Comisionado de Transparencia y Acceso a la Información Pública, reclamación de [REDACTED], al amparo de lo dispuesto en los artículos 52 y siguientes de la Ley canaria 12/2014, de 26 de diciembre, de transparencia y acceso a la información pública (en adelante, LTAIP), contra la Resolución número 922/2023, de 7 de marzo de 2023, de la directora general de Recursos Humanos del Servicio Canario de la Salud, que resuelve la solicitud de información de 16 de enero de 2023 ((R.G. 81500/2023 y RGE/40891/2023), y relativa **a la recaudación de determinados procesos selectivos**. Esta reclamación se está tramitando bajo la referencia **R2023000228**.

**Segundo.** - En concreto el ahora reclamante tras exponer que:

*“Que el TSJC anuló la OPE 2016-2018 del SCS de las categorías de enfermería, matrona y fisioterapia, pero el SCS continuó con el procedimiento de nombrar personal estatutario fijo a los aspirantes que superaron dicho proceso selectivo. Que de dicho proceso se supone que saldría una lista de empleo en esas tres categorías, lista que no se ha publicado hasta ahora.”*

Solicitó:

- “a) Información acerca de cuánto se recaudó por la participación de los aspirantes a dicho proceso selectivo (derechos de examen) en las tres categorías (fisioterapia, enfermería, matrona).*
- b) Información detallada acerca de los destinos de tales cantidades.*
- c) Información acerca de por qué, si tal proceso fue anulado judicialmente, no se devolvieron los derechos de examen a aquellas personas que no obtuvieron plaza ni han podido estar en la lista de empleo derivada del proceso selectivo.*
- d) Que dicha información se le sea comunicada en los plazos y la forma que establece la Ley 12/2014, de 26 de diciembre, de transparencia y de acceso a la información pública de Canarias.”*

**Tercero.** -La citada Resolución número 922/2023, de 7 de marzo de 2023, de la directora general de Recursos Humanos del Servicio Canario de la Salud, resuelve inadmitir el acceso a la información solicitada, indicando en el Resuelvo primero que *“en base al artículo 18 1. d) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia y de acceso a la información pública y buen gobierno (B.O.E. núm. 295, de 10,12,2013) y, en el mismo sentido, art. 43 1. d) de la Ley 12/2014, de 26 de diciembre, de transparencia y de acceso a la información pública, Ley de la Comunidad Autónoma Canaria (B.O.C. núm. 5, de 09,01,2015, B.O.E. núm. 32 de 06,02,2015), que recoge como causa de inadmisión que las solicitudes estén dirigidas a un órgano en cuyo poder no obre la información.”*

**Cuarto.** - En su reclamación el ahora reclamante alega que:

*“Con fecha 16 de enero de 2023 se presentó solicitud de información pública a la Consejería de Sanidad sobre recaudación por proceso selectivo. Ante la falta de respuesta, se interpuso reclamación al comisionado 2023000264 de 21/2/2023.*

*Con fecha de 7/3/2023 se recibe resolución N.º: 922 /2023 de la directora general de Recursos Humanos que inadmite la solicitud al referir que se destinó a un órgano que carece de la misma (pese a que la solicitud inicial se hizo a la Consejería de Sanidad y pese a que es la Dirección General de Recursos Humanos la que solicita para la inscripción a los procesos selectivos la acreditación del pago de tasas).”*

**Quinto.** - Con fecha 2 de mayo de 2023 se recibió una nueva reclamación en este caso contra la Resolución número 1595/2023, de 19 de abril de 2023, de la directora general de Recursos Humanos del Servicio Canario de la Salud, que corrige la Resolución número 922/2023, de 7 de marzo de 2023, que resuelve la solicitud de información de 16 de enero de 2023, y en relación con la nueva solicitud de 27 de marzo de 2023 (R.G. 544290/2023 y RGE/191136/2023), y relativa **a la recaudación de determinados procesos selectivos**. Esta reclamación se está tramitando bajo la referencia **R2023000316**.

**Sexto.** - En concreto el ahora reclamante solicitó:

- a) Que se remita específicamente esta solicitud al órgano capaz de responderla.*
- b) Información acerca de cuánto se recaudó por la participación de los aspirantes a dicho proceso selectivo (derechos de examen) en las tres categorías (fisioterapia, enfermería, matrn).*
- c) Información detallada acerca de los destinos de tales cantidades.*
- d) Información acerca de por qué, si tal proceso fue anulado judicialmente, no se devolvieron los derechos de examen a aquellas personas que no obtuvieron plaza ni han podido estar en la lista de empleo derivada del proceso selectivo.*
- e) Que dicha información se le sea comunicada en los plazos y la forma que establece la Ley 12/2014, de 26 de diciembre, de transparencia y de acceso a la información pública de Canarias.”*

**Séptimo.** - La citada Resolución número 1595/2023, de 19 de abril de 2023, de la directora general de Recursos Humanos del Servicio Canario de la Salud, resuelve conceder parcialmente la información solicitada e inadmitir el acceso a parte de la misma, indicando en el Resuelvo primero, que *“en base al artículo 18 1. d) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia y de acceso a la información pública y buen gobierno (B.O.E. núm. 295, de 10/12/2013) y, en el mismo sentido, art. 43 1. d) de la Ley 12/2014, de 26 de diciembre, de transparencia y de acceso*

a la Información pública, Ley de la Comunidad Autónoma Canaria (B.O.C. núm. 5, de 09/01/2015, B.O.E. núm. 32 de 06/02/2015), que recoge como causa de inadmisión que las solicitudes estén dirigidas a un órgano en cuyo poder no obre la información”, e informando en el Resuelvo segundo haber dado traslado a la Dirección General de Recursos Económicos, al considerar que es el órgano que debe resolver el resto de la solicitud de información.

**Octavo.** - En la presente reclamación el ahora reclamante alega que:

*“Con fecha de 16 de enero de 2023 se presentó solicitud de información pública al consejero de Sanidad sobre las cantidades recaudadas sobre proceso selectivo en el SCS. El 24/1/2023 se recibe notificación de la URIP del SCS que refiere que el 19/1/2023 se da traslado a la Dirección General de Recursos Humanos del SCS ” en cuyo poder obra la información solicitada y, por lo tanto, es el órgano competente en resolverla.”*

*El 21/2/2023, ante la ausencia de respuesta a la petición de información, se presenta reclamación al comisionado (2023000264). El 7/3/2023 se recibe resolución 922 / 2023 de la directora general de Recursos Humanos del SCS que inadmite la solicitud al referir que la solicitud estaba dirigida a un órgano en cuyo poder no obre la información (Pese a que fue la URIP del SCS quien se la remitió, y se presentó al consejero de Sanidad).*

*Ante esta inadmisión, se presentó nueva reclamación al comisionado en estos términos (26/3/2023, R2023000654) y se presentó nueva solicitud de información a la Consejería de Sanidad, especificando que se remitiese la misma al órgano que tuviese dicha información. El 28/3/2023 se recibe resolución de acumulación de la URIP (referida a la reclamación presentada al comisionado y la nueva petición presentada a la consejería, solicitando informes a la Dirección General de Recursos Humanos y a la Dirección General de Recursos Económicos con fecha de 24/3/2023. El 18/4/2023 se recibió Resolución R2023000112 del comisionado de terminación sobre solicitud de información a la Consejería de Sanidad relativa a recaudación por proceso selectivo.*

*El 19/4/2023 se recibe Resolución 1595/2023 de la directora general de Recursos Humanos que corrige la resolución 922/2023 de 07/03/23 e inadmite parcialmente la solicitud refiriendo que la información la posee la Dirección General de Recursos Económicos del SCS. La Dirección General de Recursos Económicos tampoco remite la información solicitada.”*

**Noveno.** - Dada la íntima conexión de las reclamaciones de referencia R2023000228 y R2023000316, esta comisionada de Transparencia y Acceso a la Información Pública dictó resolución de acumulación de las mismas.

**Décimo.** - En base a los artículos 54 y 64 de la LTAIP, el 19 de mayo de 2023, se le solicitó el envío de copia completa y ordenada del expediente de acceso a la información, informe al respecto, así como cuanta información o antecedentes considerase oportunos. Como órgano responsable del derecho de acceso el Servicio Canario de la Salud tiene la consideración de interesado en el procedimiento pudiendo realizar las alegaciones que estimase convenientes a la vista de la reclamación.

**Undécimo.** - El 20 de junio de 2023, con registro de entrada número 2023-001222, se recibió en el Comisionado de Transparencia y Acceso a la Información Pública, escrito de la Secretaría General del Servicio Canario de la Salud informando que *“se dio término a la vía administrativa del expediente al que se hace alusión por resolución del comisionado, recibida el 19/04/2023 en respuesta a la reclamación R2023000112.”*

**Duodécimo.** – En referencia a la resolución de terminación del Comisionado de Transparencia y Acceso a la Información Pública sobre reclamación tramitada en el expediente R2023000112, en relación a la solicitud de información a la Consejería de Sanidad relativa a la recaudación por procesos selectivos, indicar que se resolvió por este órgano declarar la terminación del procedimiento, dado que la causa de la misma era la falta de respuesta a la solicitud de información y en el trámite de audiencia del procedimiento, el órgano reclamado informó que se había dado respuesta al reclamante, por tanto la causa de la reclamación había perdido su objeto al quedar acreditada una respuesta a la solicitud formulada.

A tales antecedentes son de aplicación los siguientes,

### **FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

**I.-** El Servicio Canario de la Salud es un organismo autónomo del Gobierno de Canarias, encargado de la ejecución de la política sanitaria y de la gestión de las prestaciones y centros, servicios y establecimientos de la Comunidad Autónoma de Canarias encargados de las actividades de salud pública y asistencia sanitaria. Como tal organismo autónomo queda afectado por la LTAIP, que en su artículo 2.1.b) contempla este tipo de organismos como sujetos obligados a la normativa de transparencia y acceso a la información pública. En efecto, el citado artículo 2.1.b) indica que las disposiciones de la LTAIP serán aplicables a “los organismos autónomos, entidades empresariales y demás entidades de derecho público vinculadas o dependiente de dicha administración pública de la Comunidad Autónoma de Canarias”.

El artículo 63 de la misma Ley regula las funciones del comisionado o comisionada de Transparencia y Acceso a la Información Pública e indica que ejercerá la resolución de las reclamaciones que se interpongan contra los actos expresos o presuntos resolutorios de las solicitudes de acceso a la información de las entidades y organismos relacionados en el artículo 2.1 de esta ley, así como de los cabildos insulares, ayuntamientos y entidades dependientes y vinculadas de los mismos.

**II.-** La LTAIP reconoce en su artículo 35 que todas las personas tienen derecho a acceder a la información pública en los términos previstos en esta ley y en el resto del ordenamiento jurídico. Conforme al artículo 5.b) de la referida LTAIP, se entiende por información pública “los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de esta ley y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones”. Es claro que la ley define el objeto de una solicitud de acceso a la información como el acceso a una información existente y en posesión del organismo que recibe la solicitud, ya sea porque él mismo la ha elaborado o bien porque la ha obtenido en ejercicio de las funciones que tiene encomendadas.

**III.-** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 51 de la LTAIP, contra la resolución, expresa o presunta de la solicitud de acceso podrá interponerse reclamación ante el Comisionado de Transparencia y Acceso a la Información Pública con carácter potestativo y previo a su impugnación en vía contencioso-administrativa. Los plazos para las respuestas a solicitudes de

acceso y posibles reclamaciones ante el Comisionado de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se concretan en los artículos 46 y 53 de la LTAIP, que fijan un plazo máximo de un mes para resolver sobre la solicitud, ampliable otro mes cuando el volumen o la complejidad de la información solicitada lo justifiquen, y de otro mes para interponer la reclamación, contándose desde el día siguiente al de la notificación del acto impugnado o desde el día siguiente a aquel en que se produzcan los efectos del silencio administrativo. Las reclamaciones se recibieron el día 27 de marzo de 2023 y el día 2 de mayo de 2023 respectivamente, en el Comisionado de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Toda vez que en el caso de expediente R2023000228 la Resolución número 922/2023, contra la que se reclama, es de 7 de marzo de 2023 y por otra parte en el expediente R2023000316, la Resolución número 1595/2023, contra la que se reclama es de 19 de abril de 2023, se han interpuesto las reclamaciones en plazo.

**IV.-** Una vez analizado el contenido de las reclamaciones, esto es acceso a información relativa **a recaudación de determinados procesos selectivos en el Servicio Canario de la Salud**, y hecha una valoración de las mismas, es evidente que estamos ante peticiones de información claramente administrativas; se trata de documentación que obra en poder de un organismo sujeto a la LTAIP, elaborada en el ejercicio de sus funciones y que, por tanto, es información pública accesible.

**V.-** La Resolución número 922/2023, de 7 de marzo de 2023, de la directora general de Recursos Humanos, que resuelve inadmitir la solicitud, fue corregida por la Resolución número 1595/2023, de 19 de abril de 2023, en la que se le da acceso parcial a la información solicitada e inadmite la información que no obra en su poder, derivando la solicitud al órgano competente en la materia para que resuelva, en este caso, a la Dirección General de Recursos Económicos, según se recoge en los Antecedentes tercero y cuarto.

**VI.-** Visto que por la Dirección General de Recursos Económicos no se dio respuesta al trámite de audiencia, ni se ha acreditado que se haya contestado al ahora reclamante, esta comisionada no puede más que estimar la reclamación en lo que respecta a la información no facilitada, esto es, en lo relativo a la recaudación de determinados procesos selectivos.

**VII.-** Al no contestar la entidad reclamada la solicitud de información, ni dar respuesta al trámite de audiencia del procedimiento de reclamación, no remitir el expediente de acceso requerido por esta comisionada ni presentar alegación alguna, no es posible disponer de una información más precisa que nos permita conocer si son de aplicación o no alguna de las causas de inadmisión de la petición reguladas en el artículo 43 de la LTAIP o alguno de los límites de acceso a la información contemplados en los artículos 37 y 38 de la misma Ley.

Es por ello que, en ocasiones como la presente, cuando, sin la información previa de la administración reclamada, la resolución de este órgano de garantía ha de determinar la entrega de la información solicitada por los reclamantes, se ha de tener en cuenta la siguiente regla ya consolidada en la práctica tanto de la transparencia activa como de la pasiva: En los supuestos de existencia de datos de carácter personal no especialmente protegidos, se debe previamente ponderar la prevalencia o no del interés público sobre el conocimiento de dichos datos; que deberán entregarse si tal interés se justifica con motivos razonados. Si se diera el supuesto contrario, si a la hora de la ponderación se considera con motivos razonados que prima la

protección de los datos personales, se procederá a la anonimización de los mismos antes de la entrega de la información, de acuerdo con lo regulado tanto en la legislación básica sobre derecho de acceso a la información como en la norma canaria.

Y, en cualquier caso, la normativa de protección de datos personales será de aplicación al tratamiento posterior por el reclamante de los obtenidos a través del ejercicio del derecho de acceso.

Por todo lo anteriormente expuesto y en virtud de las atribuciones conferidas por el artículo 63 de la Ley 12/2014, de 26 de diciembre, de transparencia y de acceso a la información pública,

### RESUELVO

1. Estimar parcialmente las reclamaciones presentadas el 27 de marzo y 2 de mayo de 2023, por [REDACTED] contra la Resolución número 1595/2023, de 19 de abril de 2023, de la Dirección General de Recursos Humanos del Servicio Canario de la Salud, que modifica la Resolución número 922/2023, de 7 de marzo de 2023, que resuelven las solicitudes de información formuladas el 16 de enero y 27 de marzo de 2023, respectivamente, en lo que respecta a la información relativa a la **recaudación de determinados procesos selectivos**, en los términos de los fundamentos jurídicos quinto a séptimo.
2. Requerir al Servicio Canario de la Salud para que haga entrega al reclamante, en el plazo máximo de 15 días hábiles, de la documentación referida en el apartado anterior o indique el concreto url donde la misma se encuentre.
3. Requerir al Servicio Canario de la Salud para que proceda a la remisión de la solicitud al órgano competente en el plazo de cinco días hábiles, informando de esta circunstancia al solicitante.
4. Requerir al Servicio Canario de la Salud a que en ese mismo plazo remita a este Comisionado de Transparencia y Acceso a la Información Pública, copia de la información enviada al reclamante con acreditación de su entrega, para comprobar el cumplimiento de la presente resolución.
5. Instar al Servicio Canario de la Salud para que cumpla con el procedimiento establecido para el acceso a la información pública en la LTAIP, resolviendo las peticiones de información que le formulen.
6. Recordar al Servicio Canario de la Salud que el incumplimiento de la obligación de resolver en plazo las solicitudes de acceso a la información pública y no atender a los requerimientos de la comisionada de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en caso de reiteración constituyen infracciones graves/muy graves previstas en el artículo 68 de la LTAIP.

De acuerdo con el artículo 51 de la LTAIP, esta reclamación, que es plenamente ejecutiva, es sustitutiva de los recursos administrativos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 112.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Contra la presente resolución emanada de un órgano del Parlamento de Canarias y que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente a aquel en que se notifique la resolución, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de Santa Cruz de Tenerife del Tribunal Superior de Justicia de Canarias.

**LA COMISIONADA DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**  
**María Noelia García Leal**

Resolución firmada el 10-06-2024

  
**SR. DIRECTOR DEL SERVICIO CANARIO DE LA SALUD**